



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600306121 y 0001600306221

ANTECEDENTES

- I. El 09 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Nayarit** las solicitudes de acceso a información con número de folios:

0001600306121:

"Proporcionar copia del Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto " Desarrollo Inmobiliario el Banco" ubicado en Carretera Punta Mita km.14 + 200 y Punta Mita, en el municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; mismo que se ingresó el 15 de diciembre 2005 en la delegación federal del estado de Nayarit y quedó registrado con el número de bitácora 18/MP-2524/12/05, del promovente Inmobiliaria Koogole, S.A de C.V.

Datos Adicionales: Solicitud dirigida a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Nayarit. Con el fin de facilitar su ubicación, se adjunta la resolución del trámite correspondiente.." (Sic.)

0001600306221:

"Proporcionar copia del Estudio Técnico Justificativo del proyecto " El Banco" del promovente Inmobiliaria Koogole, S.A de C.V.; mismo que se ingreso en la delegación de SEMARNAT en el estado de Nayarit, el día 13 de enero 2006 dentro del trámite Solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo, y al que se le otorgó el número de bitácora 18/DS-0037/01/06

Datos Adicionales: Solicitud dirigida a la Delegación de SEMARNAT en el estado de Nayarit.." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **138/1766/2021** datado el 07 de octubre de 2021, firmado por el **Jefe de la Unidad Jurídica**, en suplencia por ausencia del Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Nayarit**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada relativa al documento denominado **Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto número 18NA2005TD144**; contiene información susceptible de clasificar por como confidencial; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600306121 y 0001600306221

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Manifestación de Impacto Ambiental	contiene DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Firma de particular 2. Nombre del Responsable técnico 3. Dirección	Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

- III. Que mediante el oficio número **138/1775/2021** datado el 11 de octubre de 2021, signado por el **Jefe de la Unidad Jurídica**, en suplencia por ausencia del Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Nayarit**, informó al Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al documento denominado "**Estudio Técnico Justificativo**", contiene información susceptible de clasificar por como confidencial; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción I, de la **LFTAIP** y el **artículo 116**, primer párrafo de la **LGTAIP**, así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Estudio Técnico Justificativo	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Nombre, Domicilio, RFC cédula profesional	Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600306121 y 0001600306221

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** y la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como



"2021: Año de la Independencia"

información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- V. Que en el oficio con número **138/1766/2021 y 138/1775/2021** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Nayarit** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del numeral 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Cédula profesional	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600306121 y 0001600306221

Datos Personales	Sustento
	acreditado. Tal constancia contienen los siguientes datos: • Número de cédula profesional. • Fotografía. • Firma del titular. • Nombre del titular. • Clave Única de Registro de Población. • Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública. Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cambio, la Clave Única de Registro de Población, así como la firma del titular de la cédula profesional sí son datos personales y se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.

- VI. Que en los oficios con número **138/1766/2021 y 138/1775/2021 la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Nayarit** manifestó que el documento solicitado contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **firma, cédula profesional, dirección y RFC** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en *las Resoluciones emitidas por el INAI*, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Asimismo, referente al **nombre del responsable del estudio y número de registro forestal**, este Comité considera que NO tienen el carácter de información confidencial, atento a que gozan de la naturaleza que acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, lo anterior es así, sustentándolo con lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600306121 y 0001600306221

Datos Personales	Sustento
Nombre del responsable de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental	Que en la Resolución RRA 1024/16 el INAI advirtió que a través del nombre del responsable técnico de la elaboración de estudio de impacto ambiental es posible verificar que la persona a cargo del estudio realizado cuenta con las capacidades y conocimientos suficientes para llevar a cabo un estudio en el que analiza el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En ese sentido, <i>no es susceptible de clasificarse como confidencial</i> , análisis que resulta aplicable al presente caso.
Prestadores de servicios técnicos forestales (número, nombre, domicilio, correo electrónico y teléfono)	Por lo que respecta a la clasificación de datos personales de los prestadores de servicios técnicos forestales , este Comité considera que los datos como el nombre, domicilio, correo electrónico y teléfono de dichos prestadores que se encuentren publicados en el Registro Forestal Nacional: http://www.semarnat.gob.mx/temas/gestion-ambiental/forestal-y-suelos/registro-forestal-nacional , son públicos, por lo tanto deberán dar acceso a los mismos, siempre y cuando dichos datos coincidan con los publicados en la citada liga.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitudes de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Nayarit** respecto de la información que integran la Manifestación de Impacto Ambiental y el Estudio técnico justificativo del proyecto con número de bitácora **18NA2005TD144**; de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Nayarit** en los oficios con número **138/1766/2021 y 138/1775/2021**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

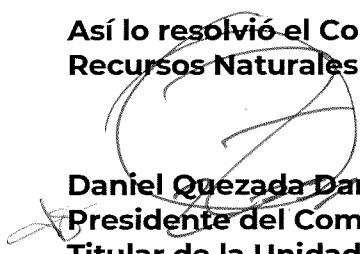
**RESOLUCIÓN NÚMERO 417/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600306121 y 0001600306221**

en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.-Se REVOCA la clasificación de información confidencial relativa a **nombre del responsable del estudio y número de registro forestal**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117, de la LFTAIP y 120, de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Nayarit**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 11 de octubre de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

